



CUT: 45815-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0691-2025-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 02 de septiembre de 2025

VISTO:

El expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 45815-2025, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Startkraft Perú S.A;

El Informe Técnico N° 0023-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH, de 07 de marzo de 2025, emitido por la Administración Local de Agua Pasco;

La Notificación N° 0005-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, notificada el 10 marzo de 2025, a la empresa Startkraft Perú S.A., comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

El Informe Técnico N° 0011-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, de 14 de julio de 2025, emitido por la Administración Local de Agua Pasco;

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene como funciones, entre otras, ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva; lo que resulta concordante con el artículo 274° del Decreto Supremo N° 001-2012-AG, reglamento de la Ley N° 29338, que establece que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, el artículo 5° de la Resolución Jefatural N° 318-2016-ANA de 02 de diciembre de 2016, que dicta las "Disposiciones para la Elaboración, Aprobación y Supervisión de los Planes de Descargas de Embalses, a cargo de los Operadores de infraestructura hidráulica o usuarios con sistema de almacenamiento propio", establece que: "La Autoridad Administrativa

del Agua, a través de la Administración Local de Agua, supervisa la ejecución del Plan de Descargas y del cumplimiento de las disposiciones dictadas en la presente Resolución; asimismo, determina que el incumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Operador o usuario y serán tipificadas como infracción al literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 01-2010- AG"

Que, mediante Resolución Jefatural N° 155-2022-ANA, de 10 de junio de 2022, se aprobó el Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, con el objeto de regular la prestación de los servicios públicos de suministro de agua y monitoreo y gestión de aguas subterráneas; así como el contenido, aprobación y Fiscalización de los instrumentos técnicos que presentan los Operadores de Infraestructura Hidráulica y usuarios con sistema de abastecimiento de agua propio; estableciéndose en el artículo 38° y 39°, el Plan de Descarga de la Presa de Regulación y la Forma y Oportunidad de Presentación de la Información Técnica de la Presa de Regulación;

Que, el literal "r" del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos "Usar las estructuras hidráulicas contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento o variar, deteriorar u obstaculizar el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica";

Que, mediante Resolución Directoral N° 0945-2024-ANA-AAA.MAN, de fecha 05 de septiembre de 2024, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, resuelve aprobar con eficacia anticipada desde el mes de junio de 2024 a mayo de 2025, la Programación del Plan de Descarga del Embalse Chinchaycocha - (desembalse y embalse) año 2024 - 2025, a favor de la empresa Statkraft Perú S.A, para ser ejecutado dentro del período de junio a diciembre de 2024 y desde el mes de enero de 2025 al mes de mayo de 2025, no debiendo exceder la cota de 4 081.50 msnm, ni estar por debajo de la cota mínima 4 079.60 msnm; comprendiéndose un caudal promedio de 22.91 m3/s, no mayor a 78.0 m3/s, con un volumen total a usar de 269.34 Hm3, para afianzar la producción energética en la Central Hidroeléctrica Mal Paso;

CUADRO N° 1: PROGRAMACIÓN DE LAS DESCARGAS UPAMAYO-2024/2025

Descripción de las descargas	2024							2025				
	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Ene-25	Feb-25	Mar-25	Abr-25	May-25
Caudal de ingreso (m3/s)	19,84	20,54	19,80	17,54	18,25	20,98	28,93	25,12	35,63	40,16	34,48	23,92
Caudal de Evaporación (m3/s)	10,66	10,55	10,26	9,20	8,90	8,59	7,99	8,53	9,41	9,80	10,59	11,19
Caudal Neto (m3/s)	9,15	9,99	9,54	8,34	9,35	12,39	20,94	16,60	26,22	30,36	23,89	12,73
Volumen de ingreso (MMC)	23,73	26,76	25,55	21,62	24,23	32,12	54,28	44,45	63,43	81,32	61,92	34,10
Volumen inicial del Embalse (MMC)	314,74	267,53	220,32	173,11	125,90	78,69	31,47					
Volumen Final del Embalse (MMC)	267,53	220,32	173,11	125,90	78,69	31,47	38,57					314,74
Volumen Final - Envolvente Superior (MMC)	279,86	227,06	174,00	140,11	99,96	79,43	45,00				314,74	314,74
Volumen Final - Envolvente Inferior (MMC)	228,90	188,50	148,10	107,70	67,30	26,90	8,44				105,59	269,30
Volumen de Descarga (MMC) ¹	70,94	73,97	72,76	68,83	71,44	79,34	47,18					
Caudal Promedio de Descarga (m3/s) ²	27,37	27,62	27,17	26,55	26,67	30,61	17,81					
Nivel Inicial (msnm) ¹	4081,5	4081,3	4081,0	4080,7	4080,4	4080,1	4079,7					
Nivel Final (msnm) ¹	4081,3	4081,0	4080,7	4080,4	4080,1	4079,7	4079,8					4081,5

Datos del Embalse	
Nivel de Agua Máximo de Operación (NAMO)	: 4081.50 msnm
Nivel de Agua Mínimo de Operación (NAMINO)	: 4079.37 msnm
Nivel de Agua Máximo Extraordinario (NAME)	: 4081.50 msnm
Nivel de Agua Mínimas Inoperables (NAMIN)	: 4079.37 msnm
Volumen Útil (MMC)	: 314.74 MMC
Volumen Muerto (MMC)	: ---
Caudal Máximo de Descarga Compuertas (m3/s) (Diseño)	: 350 m3/s
Caudal Máximo de Descarga del Aliviadero (m3/s) (Diseño)	: 2 m3/s
Caudal Máximo de Descarga (m3/s) (Restringido por estructuras de terceros)	: 78 m3/s
Velocidad Máxima de Descenso (m/día)	: 0,5 m/día

Que, además mediante Resolución Directoral N° 1210-2024-ANA-AAA.MAN, de fecha 05 de diciembre de 2024, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió en su artículo primero prorrogar, hasta por un (01) año la vigencia del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 1045-2024-ANA-AAA.MAN, de fecha 09 de octubre de 2024, respecto del Establecimiento Temporal de las cotas máximas y mínimas a mantenerse en el Embalse y Desembalse de la Presa Upamayo, el plazo de ampliación y vigencia será contabilizado desde el 09.12.2024 al 09.12.2025;

CUADRO N° 01: Cotas máximas y Cotas mínimas m.s.n.m – Embalse Chinchaycocha

Cotas Maximias y Minimias en msnm		
MES	Maximo (msnm)	Minimo (msnm)
Enero		4079.60
Febrero		4079.60
Marzo		4079.60
Abril	4081.50	4079.60
Mayo	4081.50	4079.60
Junio	4081.50	4079.60
Julio	4081.20	4079.60
Agosto	4080.80	4079.60
Septiembre	4080.50	4079.60
Octubre	4080.50	4079.60
Noviembre	4080.50	4079.60
Diciembre	4080.80	4079.60

Nota: Se debe respetar los meses de recarga de enero, febrero y marzo, el cual no exedera la cota maxima de 4081.50 msnm (Fuente de Resolucion Directoral N° 001-2015-ANA-DEPHM) y el Caudal Ecologico aprobado con Resolucion Directoral N°0256-2022-ANA-AAA MAN de fecha 20.05.2022)

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la Empresa Startkraft Perú S.A, ha incumplido el plan de descarga del embalse de la presa Upamayo establecido en la Resolución Directoral N° 0945-2024-ANA-AAA.MAN, de fecha 05 de septiembre de 2024; asimismo, determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Pasco, quien mediante Informe Técnico N° 0023-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH, de 07 de marzo de 2025, previa inspección ocular realizada el 06 de marzo de 2025, en la presa Upamayo, ubicada en el Centro Poblado de San Pedro de Pari, distrito de Ondores, informa lo siguiente:

Incumplimiento del Plan de Descarga del Embalse Chinchaycocha año 2024-2025:

1. El día 06.03.2025, personal técnico de la Administración Local de Agua Pasco, realizó la verificación técnica de campo en la presa Upamayo, ubicada en el distrito de Ondores, provincia y departamento de Junín, constatando lo siguiente:

Entre las coordenadas UTM WGS-84: 360 235 E y 8 792 156 N, se identificó la regla limnimétrica de la presa Upamayo de la cual se aprecia de la lectura registrada a las 17:40 h, el nivel de agua se encuentra en los 4 082 m.s.n.m, por encima de lo establecido en la Resolución Directoral N° 0945-2024-ANA-AAA.MAN, de fecha 05 de septiembre de 2024, que establece como cota máxima de embalse el nivel 4081.50 m.s.n.m (meses de período de junio a diciembre de 2024 y desde el mes de enero de 2025 al mes de mayo de 2025);



Fotografía N° 01: Regla limnimétrica en la presa Upamayo



Fotografía N° 02: Nivel del embalse en la presa Upamayo = 4082 m.s.n.m.

2. Se observó que parte de las aguas del embalse del lago Chinchaycocha son derivadas a través del aliviadero de demasías de la presa Upamayo.



Fotografía N° 03: Parte de las aguas del embalse del lago Chinchaycocha son derivadas por el aliviadero de demasías

3. Ubicado entre coordenadas UTM WGS-84: 360 254 E y 8 791 737 N, en la naciente del río Mantaro se identificó una segunda regla limnimétrica, la lectura registrada a las 17:45 hrs. muestra un tirante de agua de 6.2 pies.



Fotografía N° 04: Tirante de agua del río Mantaro en la mira limnimétrica = 6.2 pies

4. En la presa Upamayo se observó que las tres compuertas radiales se encuentran abiertas, permitiendo la derivación de las aguas del embalse Chinchaycocha hacia el río Mantaro.



Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 0005-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, notificada el 10 marzo de 2025, la Administración Local de Agua Pasco, comunicó a la empresa Startkraft Perú S.A, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción contenida en el literal “r” del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos *“Usar las estructuras hidráulicas contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento o variar, deteriorar u obstaculizar el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica”*; si bien es cierto que para la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició procedimiento administrativo sancionador por: **“haber incumplido el Plan de Descarga del Embalse Chinchaycocha año 2024-2025, al haber excedido la cota máxima de embalse de la presa Upamayo”**;

Que, ante la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la empresa Startkraft Perú S.A, ha presentado sus descargos el día 17.03.2025;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

Cuadro N° 01: Consideraciones para la calificación de la infracción:

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población.	Durante la verificación técnica de campo inopinada no se logró constatar la afectación a la salud de la población.	X		
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor.	Statkraft Perú S.A. no se ha beneficiado económicamente al incumplir con la Programación del Plan de Descarga del Embalse Chinchaycocha - (desebalse y embalse) año 2024 - 2025.	X		
c.	Gravedad de los daños generados.	Al momento de la verificación se ha constatado que la empresa Statkraft Perú S.A. ha utilizado las estructuras hidráulicas contrariando las normas respectivas de operación.	X		
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	La infracción se cometió por omisión (por haber dejado hacer algo necesario o conveniente), dado que el administrado no ha cumplido lo señalado en la Resolución Directoral N° 0945-2024-ANA-AAA.MAN.	X		
e.	Impactos ambientales negativos.	Se podría generar afectación a los terrenos de las comunidades campesinas asentadas aguas debajo de la presa Upamayo, debido al riesgo de posibles eventos de inundación.	X		
f.	Reincidencia.	No presenta reincidencia.	X		
g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	Deberá ser atendido por el infractor.	X		

Fuente: Adaptado del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Que, con Informe Técnico N° 0011-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, de 14 de julio de 2025, (Informe Final de Instrucción), emitido por la Administración Local de Agua Pasco, concluye que se encuentra acreditada la comisión de la infracción en materia de aguas por parte de empresa Startkraft Perú S.A, por la comisión de la infracción contenida en el literal "r" del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG; por lo que calificando dicha infracción como LEVE, recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria de dos coma cero (2,0) Unidades Impositivas Tributarias para esta conducta infractora;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Ayacucho, con Notificación N° 0023-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, notificó el Informe Técnico N° 0011-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, de 14 de julio de 2025, (Informe Final de Instrucción), a la empresa Startkraft Perú S.A, el día 17.07.2025;

Que, ante la notificación del Informe Final de Instrucción precitado, la empresa Startkraft Perú S.A, ha presentado su descargo, en fecha 24.07.2025;

Que, con Memorando N° 0407-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, de 25.07.2025, la Administración Local de Agua Pasco, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0290-2025-ANA-AAA.MAN/iav de 02 de setiembre de 2025, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar que:

Descargo presentado por la empresa Startkraft Perú S.A a la comunicación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador comunicado con Notificación N° 0005-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, notificada el 10 marzo de 2025 e Informe Técnico N° 0011-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, de 14 de julio de 2025, (Informe Final de Instrucción):

- a) Los registros hidrométricos en los ríos, hidrogramas, tienen un comportamiento que depende de la estacionalidad, es decir, se registran caudales altos en el periodo húmedo y caudales bajos en el periodo de estiaje; así mismo, dentro del periodo húmedo se presentan variaciones de caudales importantes, pudiendo cambiar estos caudales de hora a hora, y de día a día; con lo antes indicado se concluye que en la naturaleza no se presentan caudales constantes. En la Figura N° 01 se presenta el hidrograma de caudales del río San Juan del periodo enero – diciembre del 2024, nótese allí que, hay un periodo húmedo de enero a abril y un periodo seco de mayo a octubre; así mismo, entre enero y abril que corresponde al periodo húmedo, se observa una gran variabilidad de caudales, debido a efectos naturales.
- b) Respecto a los registros de niveles y volúmenes en embalses, especialmente en los embalses grandes como el de Chinchaycocha, la medición de estas variables sigue una tendencia, si la pendiente es positiva se interpreta el llenado del embalse, y en contrario, si la pendiente es negativa se interpreta el vaciado del embalse; difícilmente la variación de niveles y por ende el de volúmenes cambiaría subiendo y bajando en el lapso de horas e incluso días. En La Figura N° 02 se presenta el registro de niveles del embalse Chinchaycocha del periodo enero a diciembre del año 2024, nótese allí que el embalse se llena de enero a mayo y se vacía de junio a diciembre.
- c) El lugar correcto para medir niveles y el volumen que le corresponde en el embalse Chinchaycocha es la estación Casa de Patos, localizada en la parte media del lago, que es el punto más representativo de todo el embalse; por el contrario, las mediciones del nivel y volumen del embalse Chinchaycocha en la misma presa Upamayo no es correcta por las siguientes razones:
 - La presa Upamayo no se localiza en el embalse Chinchaycocha, sino en el canal sublacustre Upamayo, tal como se puede apreciar en la Figura N° 03. Los niveles del agua en el canal sub-lacustre (presa Upamayo) podrían comportarse de forma mixta, como un embalse cuando las compuertas están cerradas y como un canal cuando se están descargando caudales por las compuertas, produciéndose en este último caso, un tirante de agua que sigue la pendiente de energía de la descarga por compuertas.



Figura N° 03: Ubicación de la presa Upamayo.

- Los niveles de la presa Upamayo están afectados por los caudales que ingresan de los ríos San Juan, Blanco y Colorado (...). Como sustento de lo antes indicado, (...), se observa que cuando el río San Juan tiene crecidas, estas influyen en el nivel que se registra en la presa Upamayo, notándose que el nivel en la presa sigue el comportamiento del hidrograma del río San Juan.
 - Al comparar los registros de niveles en el lago Chinchaycocha, entre las mediciones de las estaciones en Casa de Patos y Presa Upamayo, se aprecia claramente que las “mediciones en la presa Upamayo no son correctas”, dado que la variación de los niveles en presa Upamayo se comporta como un hidrograma de un río y no como el de un embalse, subiendo y bajando en el lapso de horas y/o días.
 - En complemento a lo indicado en el ítem anterior, las mediciones de niveles del embalse Chinchaycocha en la estación hidrométrica Presa Upamayo inducen al error, debido a que este punto de medición se encuentra principalmente influenciado por los aportes del río San Juan; por lo tanto, se pone de manifiesto al ALA-Pasco que la medición de niveles que realizaron el 06 de marzo a las 17:00 horas en la presa Upamayo, no es la correcta, debido a que transitoriamente en ese momento, se estaba produciendo una onda de flujo de agua que luego desapareció, volviendo los niveles de la presa Upamayo a sus valores previos,
- d) Asumir que las lecturas de niveles y volúmenes en la presa Upamayo son correctas, sería aceptar erróneamente que el volumen en el lago Chinchaycocha aumenta y disminuye en el lapso de horas, es decir, aparece y desaparece agua almacenada sin un sentido físico posible; esto debido a que los volúmenes se obtienen a partir de los niveles, es decir, si suben los niveles aumenta el volumen, y al contrario, si bajan los niveles disminuyen los volúmenes, lo cual es imposible de suceder en un periodo de horas para un embalse como el de Chinchaycocha.
- e) STATKRAFT cuenta con un sistema de monitoreo de niveles de embalse y de caudales descargados, además de personal técnico en campo y gabinete, para realizar las operaciones que sean necesarias; en ese sentido, es preciso sustentar ante la ALA-Pasco, cuáles han sido las acciones que se han tomado para la operación de la presa Upamayo en el presente periodo enero – febrero del 2025, acciones que han sido desarrolladas

diligentemente y con anticipación, tal como se puede observar en (...), que da fe de las acciones realizadas, las mismas que se describen a continuación.

- Inicio de laminado del embalse Chinchaycocha el 17 de enero con un caudal de 27 m³/s, basado en el incremento de caudales en el río Mantaro en los días previos, la evolución del llenado del embalse y apoyados en el D.S. N° 007-2025-PCM, que declara en emergencia diversas zonas del territorio nacional por fuertes precipitaciones, incluyendo la zona del embalse Chinchaycocha.
- Dado que los caudales del río Mantaro disminuyeron, se redujo el caudal de laminado el 26 de enero a un valor de 10 m³/s, manteniéndose así hasta el 20 de febrero; a partir del 21 de febrero, se incrementaron fuertemente los caudales en el río Mantaro y se incrementó el laminado a 35 m³/s, hasta ese momento el embalse Chinchaycocha tenía un nivel de llenado lejos de la cota máxima 4081.5 msnm.
- Debido a que los caudales del río Mantaro se mantenían altos, y el embalse Chinchaycocha seguía incrementando su nivel, se aumentó el laminado del embalse Chinchaycocha hasta su caudal máximo de 78 m³/s; esta acción se dio antes de llegar a la cota 4081.5 msnm. Cabe indicar que se ha actuado diligentemente para controlar el llenado de Chinchaycocha y prueba de ello es haber alcanzado el máximo nivel de descarga antes de alcanzar la cota máxima establecida de 4081.5 msnm.
- Se mantiene a la fecha el caudal máximo de descarga desde la presa Upamayo, que es de 78 m³/s, no pudiendo controlar más el llenado del embalse, el cual se sigue llenando, siguiendo la señal de los aportes hídricos naturales; es importante precisar que, si bien se ha superado la cota 4081.5 msnm, la cota en el embalse Chinchaycocha está por debajo de la cota dinámica autorizada en el IGAC Chinchaycocha, que es 4082.0 msnm.
- Es importante indicar también, que los actuales niveles de llenado máximo del embalse Chinchaycocha, fijados en 4081.5 msnm, son transitorios hasta que se apruebe el estudio hidrológico del lago Chinchaycocha, y dicho nivel máximo de llenado es una limitación administrativa y no de diseño; la presa Upamayo del embalse Chinchaycocha, fue diseñada para operar un NAMO en la cota 4081.8 msnm, y la cota de la corona de presa 4083.3 msnm.

Conclusiones:

Por los argumentos técnicos presentados previamente, se concluye lo siguiente:

- i. La medición correcta de los niveles y del volumen en el embalse Chinchaycocha es en la estación hidrométrica Casa de Patos.
- ii. La medición realizada por el ALA-Pasco el 06 de marzo a las 17:00 horas, es errónea; primero, porque la medición se realizó en la estación hidrométrica presa Upamayo que, tal como se ha demostrado en el desarrollo del presente informe, no es el lugar idóneo; y en segundo lugar, porque la lectura en el momento de la medición coincidía con la presencia de una onda de flujo, lo cual es una perturbación transitoria producida por el ingreso de crecidas del río San Juan al embalse Chinchaycocha.
- iii. STATKRAFT demuestra que ha actuado diligentemente en el manejo del llenado del embalse Chinchaycocha, iniciando el laminado del embalse el 17 de enero, e

incrementándolo luego en base a los aportes hídricos naturales que se han producido en el embalse; prueba de ello es que se inició con la descarga máxima del embalse (caudal 78 m³/s) antes del llenado del mismo.

- iv. La cota máxima fijada por resolución administrativa y de carácter transitorio es la cota 4081.5 msnm; no obstante, existe una cota dinámica que le permite al operador del embalse, alcanzar un nivel más alto que sería la cota 4082.0 msnm, lo cual se viene respetando a la fecha.
- v. Los planes de descarga del embalse Chinchaycocha que presenta STATKRAFT, hacen referencia la Cota Dinámica, por lo tanto, la aprobación del mencionado plan de descarga la incluye como parámetro de operación, ya que la misma ANA lo ha autorizado al brindar su opinión favorable al IGAC Chinchaycocha.

Respecto a los argumentos señalados por el administrado se debe precisar lo siguiente:

- ✓ *El numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que la Autoridad Nacional del Agua tiene como función ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.*
- ✓ *El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos ha dispuesto en el artículo 274° que la “Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua”.*
- ✓ *Asimismo, el artículo 6° de los “Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento”, aprobado con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA de fecha 06.08.2018, establece que: “(...) La Administración Local de Agua constituye el órgano responsable de realizar la actividad de fiscalización. Si como consecuencia del ejercicio de dicha función advierte presuntos incumplimientos a la Legislación de Recursos Hídricos, deberá realizar las actuaciones de investigación con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (...)”.*
- ✓ *En ese sentido, la Administración Local de Agua Pasco, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador, dispuso la realización de una verificación técnica de campo inopinada para el 06.03.2025, con la finalidad de realizar acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales asociados a estas, en la verificación técnica de campo en la presa Upamayo, ubicada en el distrito de Ondores, provincia y departamento de Junín, se constató entre las coordenadas UTM WGS-84: 360 235 E y 8 792 156 N, que, el nivel de agua se encontraba en 4 082 m.s.n.m, es decir por encima de lo establecido en la Resolución Directoral N° 0945-2024-ANA-AAA.MAN, de fecha 05 de septiembre de 2024, que establece como cota máxima de embalse el nivel 4081.50 m.s.n.m (meses de período de junio a diciembre de 2024 y desde el mes de enero de 2025 al mes de mayo de 2025). Cotas que, también se encuentran establecidas tal como tiene conocimiento la administrada en la Resolución Directoral N° 1210-2024-ANA-AAA.MAN, de fecha 05 de diciembre de 2024, que prorroga a su vez el plazo establecido en la Resolución Directoral N° 1045-2024-ANA-AAA.MAN, de fecha 09 de octubre de 2024, respecto del Establecimiento Temporal de las cotas máximas y mínimas a*

mantenerse en el Embalse y Desembalse de la Presa Upamayo, cuyo plazo de ampliación y vigencia es contabilizado desde el 09.12.2024 al 09.12.2025.

- ✓ El literal r) del artículo 277° del citado Reglamento establece que constituye infracción el usar las estructuras hidráulicas contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento o variar, deteriorar u obstaculizar el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica.

La responsabilidad de la empresa Startkraft Perú S.A, en el hecho materia de imputación, se encuentra sustentada con los siguientes medios probatorios:

- El acta de inspección ocular de fecha 06.03.2025, realizada por la Administración Local de Agua Pasco, en la cual se consignó lo siguiente:

Descripción de los actuados en la supervisión y/o constatación, así como detalles de lo observado en el acto de la verificación técnica de campo:

PRIMERO: UBICADOS EN LA PRESA UPAMAYO SE OBSERVA UNA REGLA LIMNIMÉTRICA ENTRE LAS COORDENADAS UTM WGS-84: 360235 E, 8792156 N, A UNOS 4092 M.S.N.M. APROXIMADAMENTE, CUYA LECTURA DEL NIVEL DEL ESPEJO DE AGUA SE ENCUENTRA EN LOS 4082 M.S.N.M. (LECTURA DE LAS 17:40 HORAS)

SEGUNDO: SE PUEDE PARAR QUE PARTE DE LAS AGUAS DEL EMBALSE DEL LAGO CHINCHAYACHA SE DERIVAN POR EL ALIVIADERO DE PERDIDA DE LA PRESA UPAMAYO UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS UTM WGS-84: 360261 E, 8792152 N, HACIA EL NACIENTE DEL RÍO MANTARO.

TERCERO: ENTRE LAS COORDENADAS UTM WGS-84: 360254 E, 8791732 N, A UNOS 4082 M.S.N.M. APROXIMADAMENTE, SE USA UNA SEGUNDA REGLA LIMNIMÉTRICA, CUYA LECTURA DEL TIRANTE DE AGUA DEL RÍO MANTARO ES 6.2 PIES, CUYA LECTURA SE REALIZA A LAS 17:45 HORAS.

CUARTO: SE OBSERVA QUE LOS TRES COMPUERTOS RADIALES DE LA PRESA SE ENCUENTRAN ABIERTOS POR LO QUE SE DERIVAN LAS AGUAS DEL EMBALSE CHINCHAYACHA HACIA EL RÍO MANTARO.

- Las tomas fotográficas realizadas en la inspección ocular de fecha 06.03.2025, en las cuales se muestra que, entre las coordenadas UTM WGS-84: 360 235 E y 8 792 156 N, se identifica la regla limnométrica de la presa Upamayo, apreciándose de la lectura registrada a las 17:40 h, el nivel del agua se encuentra en los 4 082 m.s.n.m (no debiendo haber excedido la cota de 4 081.50 msnm, ni estar por debajo de la cota mínima 4079.60 msnm), encontrándose por encima de lo establecido en la Resolución Directoral N° 0945-2024-ANA-AAA.MAN, de fecha 05 de septiembre de 2024, que establece como cota máxima de embalse el nivel 4081.50 m.s.n.m (meses de período de junio a diciembre de 2024 y desde el mes de enero de 2025 al mes de mayo de 2025).



- *El Informe Técnico N° 0023-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH, de 07 de marzo de 2025, mediante el cual se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Startkraft Perú S.A, emitido por la Administración Local de Agua Pasco.*
- *El Informe Técnico N° 0011-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO (informe final de instrucción), de 14 de julio de 2025, emitido por la Administración Local de Agua Pasco.*
- *La Resolución Directoral N° 0945-2024-ANA-AAA.MAN, de fecha 05 de septiembre de 2024, establece que no debe excederse la cota de 4081.50 m.s.n.m. La programación de descargas está en función a la regulación de la presa Upamayo, por lo que la medición de los niveles es medida en el propio cuerpo de la presa, dado que es el punto de referencia para la regulación y control del embalse, en ese sentido la medición de los niveles del embalse se realizó en la estructura principal de la presa Upamayo, donde se encuentran instalada la regla limnimetrica, NO correspondiendo la medición de los niveles y del volumen en el embalse Chinchaycocha en la estación hidrométrica denominada Casa de Patos.*
- *De la lectura realizada en la presa Upamayo el día 06.03.2025, se reflejaba un nivel superior a lo establecido en el acto administrativo precedentemente anotado; el nivel superior alcanzaba la cota de 4 082 m.s.n.m. excediendo lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0945-2024-ANA-AAA.MAN, de fecha 05 de septiembre de 2024, por lo que la empresa no puede argumentar eximiéndose de responsabilidad, la cual debió adoptar las medidas necesarias a fin de evitar exceder el nivel del agua conforme a la cota establecida.*
- *Las descargas y otras acciones realizadas no pueden ser consideradas un medio para evadir su responsabilidad, ya que las regulaciones de los niveles del embalse deben efectuarse de manera preventiva y cumpliendo lo establecido en la Resolución Directoral N° 0945-2024-ANA-AAA.MAN, de fecha 05 de septiembre de 2024, sin sobrepasar la cota, pues la obligación de mantener el embalse dentro de los parámetros normativos recaen en el operador, además tal como es de advertirse el administrado menciona en su descargo presentado reconocer “que, si bien se ha superado la cota 4081.5 msnm, la cota en el embalse Chinchaycocha está por debajo de la cota dinámica autorizada en el*

IGAC Chinchaycocha, que es 4082.0 msnm”; cabe indicar que el acto administrativo emitido por la Autoridad Administrativa del Agua en ninguna parte de su contenido establece o autoriza una “cota dinámica” de 4082.00 m.s.n.m, del cual hace referencia el administrado.

- El artículo tercero de la Resolución Directoral N° 0945-2024-ANA-AAA.MAN, de fecha 05 de septiembre de 2024, señala concretamente que el incumplimiento de alguna de las disposiciones establecidas en la Programación del Plan de Descarga del embalse Chinchaycocha dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el operador

ARTÍCULO TERCERO.- El incumplimiento de alguna de las disposiciones establecidas en la Programación del Plan de Descarga del embalse Chinchaycocha, periodo 2024, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el operador y serán tipificadas como infracción al literal r) del artículo 277° del Reglamento de la ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Respecto del argumento sobre el punto de medición:

- En el Manual de "Operación del Lago Junín y los Sistemas Hidroeléctricos de la Cuenca Mantaro" de fecha julio 1996, señala en el ítem 3.3.5: NIVELES EN EL LAGO JUNIN, "**...son registrados en la represa Upamayo (...)**".
- Mediante Resolución Suprema N° 551-2002-PCM de fecha 16/12/2002, se aprueba el "Plan y Sistema de Manejo Ambiental Sostenible Chinchaycocha" y constituyen el Comité de Gestión Ambiental, hoy llamado "Comité de Gestión Ambiental sostenible Chinchaycocha", dentro del precitado PLAN en el ítem 57, numeral 1) señala: "**(...) que se norme explícitamente que el nivel máximo del embalse-inundación efectiva sea la cota 13,420 PS.N.M en la mira de la presa Upamayo (...)**".
- Mediante Oficio N° 731-2010-ANA-SG/GAAD de fecha 18/06/2010, la Autoridad Nacional del Agua comunica a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM, que mediante Resolución Suprema N° 551-2002-PCM, se aprobó el "Plan y Sistema de Manejo Ambiental Sostenible Chinchaycocha" el mismo que en el numeral 57 expresa textualmente: "**(...) que se norme explícitamente que el nivel máximo del embalse-inundación efectiva sea la cota 13,420 psnm en la mira de la presa Upamayo (...)**"., entre otros.
- Posteriormente la Autoridad Nacional del Agua, mediante la Resolución Directoral N° 002-2010-ANA-DEPHM, de fecha 23.12.2010, la Dirección de Estudios de Proyectos Hidráulicos Multisectoriales, aprueba las cotas máximas y mínimas (en P.S.N.M) temporales que deben mantenerse en el embalse Chinchaycocha, la misma que fueron prorrogadas mediante la Resolución Directoral N° 002-2012-ANA-DEPHM, Resolución Directoral N° 004-2013-ANA-DEPHM, Resolución Directoral N° 004-2014-ANA-DEPHM, **Resolución Directoral N° 001-2015-ANA-DEPHM (cambian de P.S.N.M a M.S.N.M)**, Resolución Directoral N° 006-2017-ANA-DEPHM, Resolución Directoral N° 366-2018-ANA-AAA X MANTARO, Resolución Directoral N° 189-2020-ANA-AAA X MANTARO, Resolución Directoral N° 333-2020-ANA-AAA X MANTARO, Resolución Directoral N° 356-2022-ANA-AAA.MANTARO, Resolución Directoral N° 0538-2023-ANA-AAA.MAN, Resolución Directoral N° 0955-2024-ANA-AAA.MAN, Resolución Directoral N° 1045-2024-ANA-AAA.MAN y la Resolución Directoral N° 1210-2024-ANA-AAA.MAN (aún vigente).
- Así mismo mediante Resolución Directoral N° 001-2015-ANA-DEPHM, la Dirección de Estudios de Proyectos Hidráulicos Multisectoriales, señala entre los considerandos "Que,

en el Informe Técnico N° 09-2014-ANA-AAA X MANTARO/SDPHM/JOMLL, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro en fecha 02.10.2014, efectuó inspección ocular, con la finalidad de realizar la **conversión de la "mira Upamayo"** al BM, en cumplimiento del Programa de Manejo y embalse y desembalse del Plan de Manejo Ambiental Sostenible Chinchaycocha 2012/2016, en la cual se estableció los niveles de embalse y desembalse de las cotas mínimas y máximas del lago Chinchaycocha.

- En tal sentido, respecto del argumento que, “al comparar los registros de niveles en el lago Chinchaycocha, entre las mediciones de las estaciones en Casa de Patos y Presa Upamayo, se aprecia claramente que las mediciones en la presa Upamayo no son correctas”, cabe indicar al administrado que, dicho argumento resulta incorrecto toda vez que los niveles del embalse de la presa Upamayo son medidos en el propio cuerpo de la presa, dado que es el punto de referencia para la regulación y control del embalse y desembalse, en ese sentido la medición de los niveles del embalse de agua, es en la estructura principal de la presa Upamayo, donde se encuentran instalada la regla limnométrica y NO como refiere el administrado que, el punto de medición es en la estación “Casa de Patos”.
- Considerando que la carga de la prueba por sus alegatos le corresponde al administrado de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 06135-2006-PA/TC, que señala “como es sabido, constituye un principio procesal que la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho”; el recurrente no ha acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador, lo señalado “en complemento a lo indicado en el ítem anterior, las mediciones de niveles del embalse Chinchaycocha en la estación hidrométrica Presa Upamayo inducen al error, debido a que este punto de medición se encuentra principalmente influenciado por los aportes del río San Juan; por lo tanto, se pone de manifiesto al ALA-Pasco que la medición de niveles que realizaron el 06 de marzo a las 17:00 horas en la presa Upamayo, no es la correcta, debido a que transitoriamente en ese momento, se estaba produciendo una onda de flujo de agua que luego desapareció, volviendo los niveles de la presa Upamayo a sus valores previos”; el administrado sólo de por medio argumenta sin presentar pruebas que corroboren la onda de flujo de agua que se habría producido.
- En el presente caso materia que nos ocupa no se encuentra en cuestionamiento por parte de la Autoridad Nacional del Agua “si los actuales niveles de llenado máximo del embalse Chinchaycocha, fijados en 4081.5 msnm, son transitorios o si dicho nivel máximo de llenado es una limitación administrativa y no de diseño; y/o si la presa Upamayo del embalse Chinchaycocha, fue diseñada para operar un NAMO en la cota 4081.8 msnm”; lo que se encuentra en cuestionamiento es ¿por qué la empresa Startkraft Perú S.A, “ha incumplido el Plan de Descarga del Embalse Chinchaycocha año 2024-2025, establecido en la Resolución Directoral N° 0945-2024-ANA-AAA.MAN, de fecha 05 de septiembre de 2024 ?.
- Respecto del argumento “que, los planes de descarga del embalse Chinchaycocha que presenta STATKRAFT, hacen referencia la Cota Dinámica, por lo tanto, la aprobación del mencionado plan de descarga la incluye como parámetro de operación, ya que la misma ANA lo ha autorizado al brindar su opinión favorable al IGAC Chinchaycocha”.

Respecto de dicho argumento la Autoridad Administrativa del Agua señala que, sobre la “cota dinámica”, que menciona el administrado en forma muy reiterativa en sus respectivos descargos, conforme a lo establecido en la pág., 105 del Informe Técnico N° 663-2020-ANA-DCERH, de fecha 30.09.2020 (que el mismo administrado adjunta), si bien es cierto que, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, emitió opinión favorable al Instrumento de Gestión Ambiental Complementario para la Gestión del Embalse y Desembalse del Lago Chinchaycocha, de acuerdo con el

artículo 81° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338, sin perjuicio a lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental en los aspectos que le competen a la Autoridad Nacional del Agua también en forma clara estableció en la parte de las **CONCLUSIONES** (subnumeral 5.6) que respecto de la cota dinámica “(...), **no cuenta con los sustentos de estudios específicos necesarios. Asimismo, esta es adicional a las cotas autorizadas por la ANA, razón por la cual no es validado en el presente IGAC**” (el subrayado es nuestro).

5.6. “Los titulares en el presente IGAC además de las cotas actualmente autorizadas para la operación de embalse y desembalse propone implementar una cota dinámica que alcanzará la cota 4 082 msnm (13 420,5 psnm) que puede presentarse entre enero y mayo. Esta cota incluirá ya los terrenos expropiados. Dicha propuesta, **no cuenta con los sustentos de estudios específicos necesarios. Asimismo, esta es adicional a las cotas autorizadas por la ANA, razón por la cual no es validado en el presente IGAC**” (el subrayado es nuestro).

5.6. Los titulares en el presente IGAC además de las cotas actualmente autorizadas para la operación de embalse y desembalse propone implementar una cota dinámica que alcanzará la cota 4 082 msnm (13 420,5 psnm) que puede presentarse entre enero y mayo. Esta cota incluirá ya los terrenos expropiados. Dicha propuesta no cuenta con los sustentos de estudios específicos necesarios, asimismo esta es adicional a las cotas autorizadas por la ANA, razón por la cual no es validado en el presente IGAC.

- ✓ Respecto de la petición del uso de la palabra y ampliación de posición, no resulta determinante acceder al pedido de informe oral, ya que los alegatos han sido presentados mediante sus escritos en fechas 17.03.2025 y 24.07.2025.

Sobre el informe oral solicitado, cabe anotar que el Principio del Debido Procedimiento consagrado en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados gozan de los derechos y las garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre ellos, a solicitar el uso de la palabra (o informe oral) «cuando corresponda».

En la STC del expediente N° 01147-2012-PA/TC el Tribunal Constitucional peruano ha determinado que se puede prescindir válidamente del informe oral cuando el trámite sobre el cual gire el procedimiento resulte eminentemente escrito.

De lo establecido en el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se observa que el presente procedimiento es de naturaleza escrita; por ende, no resulta imperativo para acceder a la audiencia que ha sido requerida. Asimismo, se debe señalar que la empresa Startkraft Perú S.A, tuvo la facultad para presentar sus descargos, exponer sus argumentos y ofrecer las pruebas que considere oportunas a su defensa y todas aquellas contempladas por ley; y principios del procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, el informe oral propuesto resulta innecesario.

Respecto del Principio de Causalidad:

- ✓ Conforme se señala en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta

omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, debiendo asumir la responsabilidad quien incurrió en la conducta prohibida por ley. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.

- ✓ *Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina precisa que "La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...). Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios"*
- ✓ *El principio de personalidad de la sanción, como manifestación del principio de causalidad, determina que sólo pueden ser sancionados quienes son responsables de la infracción y que a su vez responden con todo su potencial patrimonial por el hecho generador.*
- ✓ *Resulta imperativo para la Administración Pública establecer el correspondiente nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión realizada por el agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción.*
- ✓ *En el presente caso se encuentran acreditados los hechos constitutivos de infracción administrativa efectuados por la empresa Startkraft Perú S.A, por "haber incumplido el Plan de Descarga del Embalse Chinchaycocha año 2024-2025, al haber excedido la cota máxima de embalse de la presa Upamayo".*

En este sentido encontrándose acreditada la comisión de la infracción, se concluye que el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se encuentra acreditado que la empresa Startkraft Perú, es responsables de: "haber incumplido el Plan de Descarga del Embalse Chinchaycocha año 2024-2025, al haber excedido la cota máxima de embalse de la presa Upamayo"; la conducta tipificada se encuentra señalada en el literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; debe imponérsele la sanción de multa ascendente a dos coma cero (2,0) Unidades Impositivas Tributarias; dicha sanción de multa ha sido evaluada en mérito a la calificación de la infracción imputada y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2) y numeral 279.1) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; indicándose además que el procedimiento se ha realizado en estricto cumplimiento de las normas aplicables, respetando el debido procedimiento y por ende el derecho a la defensa del presunto infractor; recomendando que la empresa Statkraft Perú S.A, debe cumplir con el plan de descarga del embalse de la presa Upamayo, establecido en la Resolución Directoral N° 0945-2024-ANA-AAA.MAN, de fecha 05 de septiembre de 2024, caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones conferidas por Ley procederá a iniciar otro procedimiento administrativo sancionador por infracción continuada, así como el ejercicio de las acciones que correspondan;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0261-2022-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a la empresa Startkraft Perú, con una multa equivalente a dos coma cero (2,0), Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción, tipificada en el literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG: por “Usar las estructuras hidráulicas contrariando las normas respectivas de operación, al “haber incumplido el Plan de Descarga del Embalse Chinchaycocha año 2024-2025, por haber excedido la cota máxima de embalse de la presa Upamayo”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El importe de la multa impuesta en el artículo precedente, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO TERCERO.- Se recomienda a la empresa Statkraft Perú S.A, que deberá cumplir con el plan de descarga del embalse de la presa Upamayo, establecido en la Resolución Directoral N° 0945-2024-ANA-AAA.MAN, de fecha 05 de septiembre de 2024, caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones conferidas por Ley procederá a iniciar otro procedimiento administrativo sancionador por infracción continuada, así como el ejercicio de las acciones que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución a la EMPRESA STARTKRAFT PERÚ S.A, y comunicar a la Administración Local de Agua Pasco.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO